



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 307**

Aprobado mediante Acta del 06 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Jairo Orlando Vega Bernate
Demandado	Colpensiones
CUI	760013105009202300046-01
Temas	Reliquidación pensión vejez -Ley 33 de 1985
Decisión	Confirma
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, además pretende los intereses moratorios o en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, nació el 25 de diciembre de 1957, por lo que cumplió los 55 años el mismo día y mes del año 2012, época a partir de la cual le fue reconocida la pensión de vejez en

cuantía de \$677.234, y con fundamento en la Ley 33 de 1985; informó que solicitó la reliquidación el 8 de julio de 2022, sin embargo, le fue negada.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante por carecer de fundamentos de derecho. En su defensa propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, falta de título y de causa, y la innominada o genérica.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, dispuso:

**1.- DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO**, propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, las cuales denominó **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO”**.

**2.- ABSOLVER** a la **ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda instaurada por el señor **JAIRO ORLANDO VEGA BERNATE**.

**3.- COSTAS** a cargo de la parte actora. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$200.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandante.

**4.-** La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló en resumen que el demandante es beneficiario del régimen de transición, sin embargo, no le es posible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque, para el momento en que cumplió los 60 años -el 25 de diciembre de 2017-, ya había expirado el beneficio de la transición, atendiendo lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante manifestó que *“sí existen diferencias dentro de la liquidación realizada por parte del Despacho y la liquidación realizada por parte de Colpensiones al existir diferencias (...), toda vez que no se tuvieron en cuenta los 1360 días cotizados por parte del actor, para realizar la liquidación del IBL y por lo tanto, solicito al honorable Tribunal que haga la revisión correspondiente de la liquidación y determine las diferencias”*.

### **3. AUTO**

En consideración a que la manifestación vertida por el apoderado judicial del demandante no constituye una censura al fallo de primera instancia, dado que, no guarda coherencia con lo resuelto por la juez, quien ni siquiera liquidó la prestación por encontrar inaplicable la normativa solicitada, se declara desierto el recurso de alzada y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses del pensionado demandante.

### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses del demandante.

### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

### **6. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez de negar la reliquidación de la pensión que percibe el demandante y que fuera reconocida como beneficiario del régimen de transición y de la Ley 33 de 1985, para aplicar lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de primera instancia será confirmada, por las razones que siguen.

### *Reliquidación de la pensión de vejez*

En el presente caso no está en discusión que el demandante nació el 25 de diciembre de 1957 (f.º 22, archivo 2), que cotizó 1241 semanas entre el sector público y privado (f.º 23 y 41 y ss., archivo 2), y goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por Colpensiones a partir del 25 de diciembre de 2012, al ser beneficiario del régimen de transición y cumplir con los requisitos consagrados en la Ley 33 de 1985 (f.º 23 y ss., archivo 2).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por el demandante estriba en la reliquidación de la prestación con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Al respecto, se hace necesario precisar que, si bien, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia SU 769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la

pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tesis que también fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1947-2020, lo cierto es que, en el presente caso no se puede acceder a lo pretendido, como pasa a aplicarse.

El demandante es beneficiario del régimen de transición, y en él concurren varios regímenes pensionales anteriores, pues cumple las exigencias de semanas o tiempo laborado que consagra la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988, y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo -este último por contar con cotizaciones efectuadas en el sector privado-, lo que en principio, llevaría analizar la que le resulte más favorable, no obstante, al advertirse que el demandante de forma libre y espontánea decidió pensionarse bajo los postulados de la Ley 33 de 1985, es decir, bajo unas condiciones particulares como lo es adquirir la prestación con cinco años de anticipación, en comparación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en tanto la primera, exige acreditar 55 años, y la segunda, 60 años, considera esta colegiatura que resulta imposible acceder a las pretensiones por el actor.

A la anterior conclusión se llega luego de analizar que, de accederse a lo pretendido i) se estaría afectando el principio de sostenibilidad financiera del sistema, en tanto, no sería posible compensar el valor de las mesadas que el demandante disfrutó desde los 55 hasta los 60 años -máxime que la demandada no lo solicitó en la contestación de la demanda-; ii) resultaría una afrenta al derecho de igualdad de los pensionados beneficiados del acuerdo citado, quienes debieron esperar a cumplir los 60 años para disfrutar de la pensión de vejez; iii) se afectaría el principio de inescindibilidad de la norma, dado que, la prestación se reconocería a partir de los 55 años bajo las exigencias de la Ley 33 de 1985 -en tanto no se puede modificar el status de pensionado para desmejorar y devolverlo al de afiliado-, pero se aplicaría la tasa de reemplazo del 87% que consagra el acuerdo del ISS, por resultar de forma aparente más beneficiosa.

Adicional a lo anterior, valga precisar que la actual jurisprudencia de la CSJ ha aceptado la sumatoria de tiempos públicos y privados para aplicar la normativa que aquí se pretende, en tratándose de reconocimiento de la pensión, tal como lo señaló en la sentencia ya citada, así como en la SL1981-2020, sin embargo, se evidencia que la sentencia SL2557-2020 en virtud de la cual se aplicó el mismo criterio para reliquidar la pensión, difiere del caso aquí analizado, porque la prestación se había reconocido inicialmente con la Ley 71 de 1988 -que otorga la prestación para los hombres a la misma edad que el Acuerdo 049 de 1990-.

Ahora, la sentencia SL 916-2021 en la que la situación fáctica es similar a la aquí estudiada, se profirió en cumplimiento de una sentencia de tutela que así lo ordenó, y en todo caso, al haberse emitido dicha providencia por la Sala de Descongestión de la CSJ, no constituye un nuevo criterio jurisprudencia, atendiendo la finalidad de creación de esa corporación establecida en la Ley 1781 de 2016, y las funciones precisadas en el reglamento expedido por la CSJ mediante Acuerdo 48 del 26 de noviembre de 2016.

Así las cosas, concluye esta Colegiatura que no constituye criterio jurisprudencia de la CSJ aplicar el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para efectos de contabilizar tiempos privados y públicos, cuando se pretende reliquidar una pensión de vejez reconocida en principio con la Ley 33 de 1985.

Si lo anterior fuese poco, se precisa que, en el caso particular tampoco resultaría aplicable lo dispuesto en el citado Acuerdo, en tanto, para el momento en que el demandante completó los 60 años -edad mínima exigida- que lo fue en diciembre de 2017, ya había expirado el régimen de transición, conforme lo dispuso el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005.

En suma, se confirmará la decisión de la juez, por las razones aquí expuestas, también se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, la sentencia No. 66 proferida el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado